



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de diciembre del
año dos mil veinte.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano**


Expediente: TEECH/JDC/012/2020.

Actora: DATO PROTEGIDO.


Autoridad Responsable: Director Jurídico y de lo
Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés de diciembre del año dos mil veinte**, la suscrita Actuarial del Tribunal Electoral del Estado, Lic. María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, dictado por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/012/2020, siendo las 17:00 **diecisiete horas del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicha resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuarial para constancia. **DOY FE.**


Lic. María Dolores Ornelas Paz

**Actuarial del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/012/2020

PARTE ACTORA: MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO Y DE LO
CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

A C U E R D O del Pleno respecto al reclamo de **incumplimiento** de la sentencia emitida el dieciséis de octubre del presente año en el juicio en que se actúa, promovido por María Magdalena González García, Cuarta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; en la cual se determinó revocar el oficio impugnado IEPC.SE.DJyC.149.2020 emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, para el efecto de que el Consejo General de dicho Instituto contestara, conforme a Derecho, la consulta formulada por la actora sobre la exigibilidad de requisitos legales relativos a la reelección consecutiva de cargos municipales.

RESUMEN DEL ACUERDO

El Pleno del Tribunal Electoral acuerda que es **improcedente** analizar los reclamos de incumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, dictada en este juicio, al advertirse que la declaratoria de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es una circunstancia que ha **modificado la situación jurídica** que detentaba la actora antes de la emisión de dicha sentencia, ya que la consulta que realizó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana versó sobre la aplicación de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la mencionada Ley.

Lo anterior, porque a ningún fin jurídico práctico llevaría la intervención de este Órgano jurisdiccional respecto a la falta de notificación de un acto cuya incidencia en la esfera de derechos de la actora ha sido modificada por una circunstancia novedosa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte², mediante los Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, Ley de Medios de Impugnación en

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de septiembre, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵ para inconformarse por la respuesta dada en el oficio IEPC.SE.DJyC.149.2020, emitido por el Director del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁶, respecto a su consulta formulada sobre los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, relativos a la elección consecutiva para cargos municipales.

3. **Sentencia del juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/012/2020, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por María Magdalena González García, Cuarta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, **informe** a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-319/2020, para los efectos legales conducentes, en los términos de la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

⁵ También referido como juicio de la ciudadanía.

⁶ En adelante, Instituto de Elecciones.

4. Acuerdo del Instituto de Elecciones. El veintiuno de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/043/2020 en el que se refiere que, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en el presente juicio, da respuesta a la consulta planteada por la ahora actora.

5. Impugnación en la instancia federal. El veintitrés de octubre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave⁷, para impugnar la sentencia de este Tribunal Electoral, emitida el dieciséis de octubre.

6. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veinte de noviembre, el Pleno de la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-352/2020 confirmó por unanimidad la sentencia de este Tribunal Electoral local en el juicio que se actúa.

7. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, en la que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y con ello, el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es principio rector.

8. Notificación al Congreso del Estado. El catorce de diciembre, mediante oficio 13724/2020, personal del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la orden 82/2020-I de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad referida en el punto anterior, para todos los efectos legales que haya lugar.

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

9. Remisión de información al Tribunal Electoral. Mediante oficio HCE/DAJ/102/2020, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas envió a este Tribunal Electoral la información correspondiente a la notificación aludida en el punto anterior, misma que fue remitida a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, mediante oficio TEECH/SG/240/2020 el diecisiete de diciembre.

II. Denuncia sobre incumplimiento

1. Escrito. El veinticinco de noviembre, la actora presentó ante el Tribunal Electoral escrito por el cual señala el incumplimiento de la resolución de este Órgano jurisdiccional emitida en el presente juicio, toda vez que no le ha sido notificado la respuesta a su consulta emitida, en su caso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. Cuadernillo de antecedentes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG7CA-044/2020, acordó tener por recibido el escrito referido y requirió al Instituto de Elecciones informara sobre el cumplimiento realizado por dicha autoridad a la sentencia dictada el dieciséis de octubre en el presente juicio de la ciudadanía.

3. Informe sobre cumplimiento. El treinta de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de este Tribunal Electoral, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones respecto al requerimiento realizado sobre el cumplimiento de la sentencia multicitada, así como las constancias que consideró pertinentes.

4. Turno. Con la misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar las copias certificadas del expediente TEECH-JDC/012/2020, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/222/2020.

5. Recepción. El tres de diciembre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, a efecto de que se analice los autos y proponga acordar al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho corresponda.

6. Incorporación de constancias. El diecisiete de diciembre, se acordó agregar al expediente en se actúa, la documentación remitida por el Congreso del Estado, sobre la notificación de la Acción de Inconstitucionalidad de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, en la que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y con ello, el restablecimiento del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que es este Órgano jurisdiccional el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las

⁸ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Esto con fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis LIV/2002 de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**⁹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/012/2020**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que lo relacionado con el cumplimiento de la resolución pronunciada el dieciséis de octubre en el presente juicio, corresponde conocerlo a este Tribunal Electoral, conforme con sus facultades

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitucionales y legales, así como con fundamento en la **jurisprudencia 24/2001** que lleva por título “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”¹⁰.

SEGUNDA. Cuestión previa sobre el carácter urgente

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha adoptado diversos acuerdos¹¹ para suspender las labores y términos de trámites de este Órgano Jurisdiccional, así como para resolver de manera no presencial asuntos que así lo ameriten, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

En dichos acuerdos se estableció que se entenderán por asuntos de **urgente resolución**, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como en el presente caso sobre la restricción al derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva.

De igual forma, las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos acuerdos¹² en tal sentido; pero además se advierte que progresivamente han precisado

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹¹ Todos disponibles en el vínculo electrónico <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹² <https://www.te.gob.mx/front3/agreementsMinutes/index/all/all/all/all/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

criterios adicionales que fijan las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

Por esta razón y las demás expresadas en la sentencia del expediente **SX-JDC-319/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal la resolución del presente asunto, al encontrarse vinculado con el proceso electoral local ordinario 2021, en tal sentido se considera de carácter urgente, al referirse sobre los requisitos que la actora deberá cumplir para, en su caso, ser reelecta.

En consecuencia, consideró que es necesario a la brevedad, otorgarle a la actora certeza jurídica respecto de sus posibilidades de reelección, por ello, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en Derecho proceda.

Por lo que, de conformidad con dicha determinación y a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente, se considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de resolverse a través de la modalidad referida y con las medidas pertinentes para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.

TERCERA. Improcedencia del análisis del incumplimiento planteado

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el dieciséis de octubre, la **revocación** del oficio del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana por el que dio respuesta a la consulta formulada por la actora respecto a los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, relativos a la elección consecutiva para cargos municipales.

Los efectos de tal revocación se establecen en la consideración **séptima** de la sentencia, en los siguientes términos:

*En consecuencia, dada la ausencia de facultades del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones para emitir la respuesta a la consulta planteada por la actora, lo procedente es **revocar** el oficio IEPC.SE.DJyC.149.2020, de dieciocho de septiembre.*

*Ahora bien, a efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado, se **ordena** al Consejo General del*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Instituto de Elecciones que emita, a la brevedad posible, la contestación que conforme a Derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, actora del juicio mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral el veinticinco de noviembre, plantea el incumplimiento de dicha sentencia, por lo que medularmente sostiene que:

- 1) Desconoce si la sentencia fue atendida, puesto que el Instituto de Elecciones no ha notificado la respuesta a su consulta, que debía atenderse por el Consejo General.
- 2) Denuncia el incumplimiento de la sentencia y dicha situación le causa un estado de indefensión, por ignorar la emisión de la respuesta y de su contenido.
- 3) Solicita que el Instituto de Elecciones le notifique de la respuesta en acatamiento de la sentencia del presente juicio.

De lo anterior, en primer lugar, es necesario advertir si es procedente realizar el análisis del cumplimiento de la resolución alegada por la actora, esto es, si tiene **interés jurídico** para reclamar la falta de notificación de la respuesta a la consulta planteada al Instituto de Elecciones respecto a los requisitos de la Ley de Instituciones para la elección consecutiva de cargos municipales.

En efecto, el artículo 324, fracción II del Código de Elecciones, dispone que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se controvertan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado en su jurisprudencia 7/2002,¹³ que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del promovente,

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.

mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, a través de la cual, se pretenda **revocar o modificar el acto o resolución** impugnada y, a la vez, se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de dicha conculcación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el quejoso debe acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para controvertir el acto de autoridad; identificando como elementos propios de dicha figura procesal: a) la existencia del derecho subjetivo cuya vulneración se alega y, b) que el acto de la autoridad afecte el derecho de donde deriva el agravio correspondiente.¹⁴

De esta forma, se obtiene que para que se actualice la relación procesal entre las partes de un litigio, se exige que el enjuiciante que reclama lesión en su esfera jurídica, demuestre la titularidad del derecho que aduce vulnerado, y que el acto reclamado tenga incidencia en dicha prerrogativa.

En la especie, si bien, el cumplimiento de las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, ello no legitima a cualquier persona ajena a la relación procesal a exigir su acatamiento, sino que, atendiendo a lo referido, la parte solicitante debe contar con interés jurídico a efecto de que la **intervención del órgano jurisdiccional pueda ser realmente efectiva por cuanto a una posible restitución de sus derechos.**

Por lo que hace al caso en particular, es un hecho público y notorio¹⁵ que el tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte resolvió las

¹⁴ Véase la Tesis aislada 2004501, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, p. 1854.

¹⁵ Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en las que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuyos efectos se extendió al Decreto 007, publicado el ocho de octubre, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la referida Ley. Asimismo, el Alto Tribunal determinó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es principio rector.

En cuanto a los efectos de esta declaración, el Pleno del Alto Tribunal determinó que:¹⁶

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

¹⁶ Visible en la dirección electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>

En cumplimiento a tal determinación, se tiene que el Congreso del Estado fue notificado el catorce de diciembre, como se constata mediante el oficio 13724/2020, en cumplimiento a la orden 82/2020-I de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta notificación y las constancias de las mismas, obran en el expediente con motivo de que fueron remitidas al Tribunal Electoral mediante oficio HCE/DAJ/102/2020, y agregados para todos los efectos legales conducente.

De ahí, es concluyente que los efectos de la declaratoria de invalidez han cobrado plena vigencia.

Derivado de lo anterior, este Órgano jurisdiccional advierte que la determinación de la Suprema Corte de tres de diciembre ha implicado una modificación en la situación jurídica que detentaba la parte actora previo al dictado del fallo de dieciséis de octubre; de ahí que, ahora ésta carece de interés jurídico para plantear o reclamar el incumplimiento de la sentencia en el juicio de mérito, toda vez que ante la invalidez de la Ley no se actualiza la vulneración de sus derechos.

Esta determinación se funda en el criterio sustentado en la **tesis XXI/2019** de rubro **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA”¹⁷**, por lo que es improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia si, después de dictada la ejecutoria, sobreviene alguna circunstancia que modifique la situación jurídica que detentaban las partes, previo al dictado del fallo, y que impida la restitución de los derechos originalmente violados.

¹⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 42.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Este Tribunal Electoral llega a tal consideración, teniendo en cuenta que la controversia central planteada por la actora en el juicio de origen, fue determinar si los preceptos normativos consultados por la actora habían sido aplicados en menoscabo de sus derechos fundamentales y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pudiera inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

En esencia, la actora se inconformó con la respuesta de la consulta, porque consideró que la aplicación o exigibilidad de los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c) y d) de la Ley de Instituciones se traducen en restricciones a su derecho de sufragio pasivo.

En este contexto, de acuerdo con el análisis correspondiente, este Tribunal Electoral resolvió que la respuesta a la consulta impugnada por la actora no constituía un acto de aplicación de la norma tachada de inconstitucional, al haber sido emitida por autoridad incompetente y ordenó la emisión de la respuesta por el Consejo General del Instituto de Elecciones como órgano competente en la materia.

Esto es, al conocer del asunto primigenio, este Tribunal Electoral reconoció legitimación a la actora, toda vez que la controversia se vinculaba, precisamente, con la posible vulneración a su derecho de sufragio pasivo por la aplicación de la Ley de Instituciones consultada al Instituto de Elecciones, por lo que en su momento, se determinó garantizar a la actora la respuesta a su consulta por una autoridad competente que definiera válidamente sobre la aplicación de la Ley de Instituciones, vigente en aquel momento.

Ahora, si bien la actora de este juicio es quien reclama el cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad advierte que analizar el reclamo de incumplimiento y, en su caso, determinar su existencia, no conduce a ningún fin práctico respecto a la situación jurídica actual de la actora ante la Ley de Instituciones; puesto que ésta es diferente de aquella

que ostentaba en el momento de la consulta y dictado de la resolución de mérito, al haber sido modificada por la invalidez de la referida Ley Electoral local.

Cabe precisar que, la actualización de esta causa de improcedencia está determinada por la imposibilidad de concretar el fin que justifica la existencia e importancia de este juicio, que es el de obtener una reparación de los derechos posiblemente vulnerados por el acto reclamado.

Con ello, lo que se pretende evitar es la ociosidad del análisis y dictado de una resolución respecto de un acto que ya no está surtiendo sus efectos en la esfera jurídica del particular que amerite ser subsanada, lo cual es congruente con la obligación de una impartición de justicia de forma completa, pronta y eficaz.

Al margen de lo anteriormente establecido, siendo la ejecución de las sentencias una cuestión de orden público, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable los elementos necesarios para analizar si la sentencia de fondo fue o no cumplida; lo que conlleva a pronunciarse en el sentido de que todas las autoridades tienen el deber de velar por el cumplimiento de las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

En el caso, garantizando todos los derechos de las partes, así como del debido proceso que incluyen las formalidades esenciales, desde el inicio del procedimiento hasta la obtención de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su correspondiente derecho de impugnación, que se garantiza con el conocimiento pleno, cierto y eficaz del contenido de la misma, a través de la notificación.

En las constancias del expediente, obra el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en el que se advierte que el veintiuno de octubre el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/043/2020, mismo que fue notificado a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, la diligencia se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

entendió con persona que no es autorizada en el juicio ni medió citatorio o alguna de las formalidades propias del caso, para que se garantizara la legal notificación de tal determinación.

En este sentido, si bien, formalmente se tiene por incumplida la resolución de este Órgano jurisdiccional, cierto es también que a ningún fin práctico conduciría la reposición de la notificación referida, por las mismas consideraciones anteriormente expuestas, como lo es en esencia, que el acto que se reclama ya no está surtiendo materialmente sus efectos en la esfera jurídica de la actora y que amerite ser subsanada con el dictado de una resolución.

Por lo anterior, este Órgano jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que todas las autoridades, entre éstas el Instituto de Elecciones, deben dar cumplimiento de las garantías que comprende el debido proceso.

Por lo expuesto y fundado se:

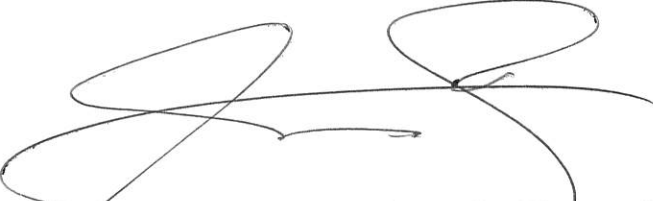
ACUERDA

ÚNICO. Es **improcedente** analizar los reclamos de incumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, planteados por la actora de este juicio, en los términos de la consideración tercera del acuerdo.


Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron por **mayoría** de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con el voto en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quien emite voto particular; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/012/2020**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 13, FRACCIONES I, II Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES I Y VIII, Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE PLENO DE VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/012/2020, RELATIVO AL RECLAMO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, FORMULADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, PROMOVIDO POR MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ GARCÍA, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROSAS, CHIAPAS.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de las consideraciones vertidas en el proyecto de resolución relativo al incumplimiento de la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, en virtud a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que señala la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal, considero que en el planteamiento realizado por el Magistrado Instructor, se pierden de vista los efectos determinados en la sentencia de origen¹⁸, en donde por tratarse de una consulta en materia electoral, y para efectos de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la emisión de una respuesta al planteamiento realizado por la actora, ya que el mencionado Instituto es el ente facultado para desahogar las consultas que se le formulen, sobre la aplicación e interpretación

¹⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-012-2020.pdf>

de la normatividad electoral, y donde las respuestas emitidas por dicho órgano son susceptibles de generar un acto de aplicación de una norma y con ello, pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal Electoral.

Y si bien es cierto, con fecha tres de diciembre del año que transcurre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinando la invalidez del decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mas cierto es que tal situación no exime de la obligación a la autoridad administrativa electoral, de emitir una respuesta a la solicitud planteada por la actora, y será esta quien deberá tener la posibilidad de analizar los alcances de la respuesta y manifestar si satisface o no sus pretensiones.

Ya que determinar *a priori* que por el hecho de que existió un acto que derogue una norma jurídica, se extingue el derecho que tiene la actora a recibir una respuesta por parte de la autoridad ante la cual presentó una solicitud, va en contra del espíritu legislativo plasmado en el artículo 8 Constitucional.

Es decir, no podemos determinar que, derivado de las reformas legales en cumplimiento a la resolución de las acciones de inconstitucionalidad antes señaladas, la obligación constitucional de emitir una respuesta de la autoridad responsable se extingue. Por el contrario, a consideración de la suscrita, lo procedente es verificar si la autoridad responsable ha cumplido con lo que fue ordenado en la sentencia definitiva emitida en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, emitiendo una respuesta con base en el marco legal vigente, y que esta le fuese debidamente notificada a la accionante. Y si no fuese así, la parte actora tendrá en su caso la posibilidad de impugnarlo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Máxime que en el punto "4", del apartado "Antecedentes" del Proyecto en estudio, se señala que el veintiuno de octubre de la presente anualidad, el multicitado Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/043/2020, en el que se refiere que, en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral, se da respuesta a la consulta planteada por la actora, sin que obre en el proyecto circulado, constancia de dicha respuesta

En efecto, del análisis realizado al proyecto que nos ocupa, no se advierten acciones por parte del Magistrado Ponente, tendentes a constatar la existencia de la respuesta antes aludida, ni que la misma hubiese sido debidamente notificada a la parte actora, puesto que la agraviada manifiesta en su escrito de veinticinco de noviembre de la presente anualidad¹⁹, que desconoce si la sentencia fue atendida, pues no le había sido notificada la respuesta a su consulta; lo que es coincidente con el contenido del proyecto que fue circulado y recibido en esta Ponencia con fecha diecisiete de diciembre del presente año, en el que no está plasmada la referencia de que haya sido notificada respuesta alguna; y tampoco está asentado, si derivado de las diligencias efectuadas, el Magistrado Instructor advirtió la existencia de la respuesta solicitada, y de ser así, la verificación de que dicha respuesta emitida hubiese cumplido con lo determinado en los efectos de la sentencia origen del presente resolutivo, de tal forma que, a consideración de esta Magistratura lo procedente conforme a derecho es pronunciarse sobre el cumplimiento o el incumplimiento de la sentencia emitida en su oportunidad por este Tribunal Electoral.

¹⁹ Información tomada del proyecto circulado, en su página once.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de interés jurídico de la promovente planteada en el proyecto, difiero también del mencionado razonamiento, puesto que a la luz de la jurisprudencia 7/2002, citada por el propio Ponente, si se considera que el interés jurídico de un promovente se surte al aducir en una demanda la infracción de algún derecho sustancial, tal situación se colma cuando el actor señala que la autoridad responsable no ha cumplido con la emisión de una respuesta a la petición ejercida, misma que deriva del derecho de petición sustentado en el artículo 8 Constitucional.

En virtud de lo anterior, es que la suscrita solicita que con fundamento en el artículo 101, numeral 13, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a la fracción I, del mismo precepto legal, los argumentos y fundamentos aquí vertidos se inserten en la sentencia respectiva como **voto particular**.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada Electoral.